

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.088, promovido por doña María Vargas Iglesias y otros, sobre integración en el Cuerpo Administrativo, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Vargas Iglesias, doña Carmen de la Iglesia Navarro, doña Rosario Ruiz Correa, doña Joaquina Salvia Carreras, doña María Ana Camarón Calleja, doña Carmen Agromayor Rodríguez, doña Mercedes Rodríguez Espinosa, doña Carmen Elvira Contreras, doña Isabel Carabias Castro, doña Avelina de Castro y Gil, doña Feliciano Curiés Matia y doña Carmen Martínez García, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de las peticiones que sobre su integración en el Cuerpo Administrativo formularon a la Presidencia del Gobierno, debemos revocar y revocamos tal desestimación presunta por no aparecer ajustada a derecho y en su lugar declaramos el de las recurrentes a su integración en el Cuerpo General Administrativo, condenando a la Administración a efectuar cuanto sea necesario para la efectividad de este derecho, y sin imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1971.—El Director general, José María Gamazo y Mangano.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se hace pública la relación de las concesiones de nacionalidad española por residencia otorgada por el señor Ministro de Justicia durante el segundo semestre de 1970.

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de fecha 2 de marzo de 1971, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Ventas a mayoristas	16 a) 1	445.040.000	2 %	8.900.800
Ventas a minoristas	16 a) 2	245.800.000	2,40 %	5.999.200
		Total		14.800.000

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en catorce millones ochocientas mil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global. Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

Elementos de producción en funcionamiento y naturaleza de las fibras empleadas.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1971, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualesquiera de los plazos indicados no

En la página 3420, columna segunda, líneas 23 y 24, donde dice: «D. Manuel Gonçalves Afonso. Fecha de concesión: 12 de noviembre de 1970», debe decir: «D. Manuel Carvalho Dantas.—Fecha de concesión: 12 de noviembre de 1970».

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de febrero de 1971 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1971.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 3/1971», entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1971.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 10 de febrero de 1971, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de calcetines, así como prendas de vestir similares a ellos que se fabriquen por los industriales incluidos en el censo con telares y máquinas de calcetines.

Quedan excluidos del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.
- 3.º Las ventas y transmisiones a las Islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos imponibles:

permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número dos del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles o periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.